

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2868.

76001 4003 030 2022-00525- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A
EJECUTADOS: HILDA CECILIA NAGLES SOTO

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra HILDA CECILIA NAGLES SOTO, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

Si bien los **Certificados de Depósitos** No. 0011261968, y No. 001126199 cumplen con las exigencias del art. 2.1.4.4.1.2 del Decreto 33960 de 2010, lo cierto es que no obra documento que acredite los datos de identificación del representante legal de DECEVAL.

1. Deberá aportar el certificado de existencia y representación de la sociedad DECEVAL, para efectos de verificar quien es el representante legal firmante de los certificados de depósitos.
2. De ser posible, deberá allegar el protocolo de firmas de documentos electrónicos que utiliza la sociedad DECEVAL, para efectos de verificar los métodos de verificación de los códigos QR incorporados en los certificados de depósitos.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A contra HILDA CECILIA NAGLES SOTO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

T.P No. 123.370 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2869

76001 4003 030 2022-00523-00

ASUNTO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA

EJECUTADO: ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA contra ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

La factura electrónica de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **VP261, VP274, VP295, VP359, VP439, VP475, VP492, VP524, VP665, VP694, VP701, VP773, VP776, VP803, VP859, VP909, VP985, VP1008, VP1043** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: *“(...) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”*.
2. Las facturas electrónicas de venta No. **VP261, VP274, VP295, VP359, VP439, VP475, VP492, VP524, VP665, VP694, VP701, VP773, VP776, VP803, VP859, VP909, VP985, VP1008, VP1043** no reúnen el requisito del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: *“(...) 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...) 5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”*.
3. Las facturas electrónicas de venta No. **VP261, VP274, VP295, VP359, VP439, VP475, VP492, VP524, VP665, VP694, VP701, VP773, VP776, VP803, VP859, VP909, VP985, VP1008, VP1043** no reúnen el requisito de los literales b, c, e, f, g, h, i del art. 617 del Estatuto Tributario que reza: *“(...) b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio. c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado. e. Fecha de su expedición. f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados. g. Valor total de la operación. h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura. i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas (...)”*.
4. No incorporó el certificado de existencia y representación legal tanto de la entidad demandante como de la demandada

mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVA promovida por SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA contra ARTEKTON CONSTRUCTORA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho DANIEL EDUARDO ALBÁN CAMPO, identificado con C.C 94.540.855 y T.P No. 236.232 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2867.

76001 4003 030 2022-00522- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: FABIAN ANDRES PORTILLA CASTRILLON

EJECUTADOS: FABIAN DE JESUS SALAZAR CHICA y CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por FABIAN ANDRES PORTILLA CASTRILLON contra FABIO DE JESUS SALAZAR CHICA y CLAUDIA PATRICIA MANTILLA MENA, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación de los ejecutados suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)***”.
2. Deberá enlistar todas las pruebas y anexos aportados en la demanda.
3. Aclare por qué solicita la causación de los intereses moratorios el mismo día -16 de julio de 2020- en que solicita la finalización de los intereses remunerativos o de plazo.
4. Adecue las pretensiones en el sentido de señalar de manera clara y precisa a cuánto ascienden los interés remuneratorios como los moratorios que solicita (art. 82 C. G. del P).

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2847.

76001 4003 030 2022-00504- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A
EJECUTADOS: MARY LUCY MOY DE GONZALEZ

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A contra MARY LUCY MOY DE GONZALEZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación de los ejecutados suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 que reza: “(...) *El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (...)***”.
2. Adecue las pretensiones en el sentido de señalar de manera clara y precisa a favor de quien y en contra de quien se solicita se libre mandamiento de pago (art. 82 C. G. del P).

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

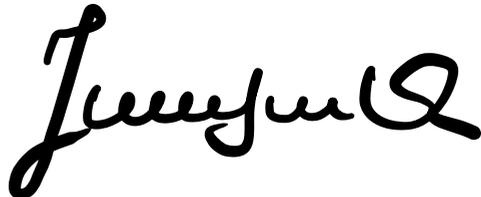
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por UNISA UNIÓN INMOBILIARIA S.A contra MARY LUCY MOY DE GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

134.028 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2848.

76001 4003 030 2022-00500- 00

ASUNTO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
EJECUTANTE: ORFA DEL CARMEN BATALLA PALACIOS
EJECUTADOS: JESUS EDELMAN MOSQUERA MINOTA y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la litis.

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada demanda DECLARATIVA DE PERTENENCIA promovida por ORFA DEL CARMEN BATALLA PALACIOS contra JESUS EDELMAN MOSQUERA MINOTA y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la litis, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Apórtese certificado de tradición y libertad ESPECIAL para procesos de pertenencia vigente art 84 y 375-5 del CGP.
2. Alléguese el certificado de tradición y libertad del bien inmueble pretendido en usucapión aportado a folio 30 al 33 con una fecha de expedición no superior a un mes.
3. Inclúyase en el libelo de demanda los linderos, áreas y características de identificación del predio materia de usucapión, actualizados atendiendo la urbanización establecida en el POT, con lo establecido en el art. 83 del CGP.
4. Deberán adicionarse los hechos de la demanda en forma tal que sustente las pretensiones de la misma, precisando los actos de posesión ejercidos por el demandante en el predio sobre el cual versa el libelo, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio y desde que fecha o época aproximada.
5. Para efecto de determinar la cuantía alléguese el avalúo catastral del inmueble del predio de mayor extensión y de ser posible del predio materia de usucapión, art. 26-3 del CGP.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

EDELMAN MOSQUERA MINOTA y demás personas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto de la litis, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JAMES FLORENCIO VIVEROS LEON, identificado con CC 16.625.733 y T.P No. 64.127 del C.S.J. para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2838.
76001 4003 030 2022-00497- 00

REFERENCIA: TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado como corresponde el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, contra el señor JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO; debe el despacho hacer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, ha de señalarse que el art. 1° de la **Ley 1676 de 2013** “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” consagra como objeto: “(...) *incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)*”.

1.1 A ese fin, el Título VI de la ley en cita, consagró entre otros mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, los siguientes:

- ② “(...) **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que **se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o** del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)*”.

Y a su vez, la aplicación del parágrafo aludido exige:

“(...) **PARÁGRAFO 3o.** *En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)*”. (Subrayas y Negrillas del despacho).

- ② “(...) **EJECUCIÓN JUDICIAL (...)**” ante la jurisdicción ordinaria, supeditado a cumplir con el lleno de requisitos del art. 61 y siguientes *ibidem*.
- ② “(...) **EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA (...)**”, la cual reserva su competencia en el art. 64, esto es a los notarios y a las cámaras de comercio.

1.2 En desarrollo del primer mecanismo descrito, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1835 de 2015** mediante “Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones (...), el cual estableció en su art. 2.2.2.4.2.3:

“() **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo.** Cuando el

deberá:

1. *Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.*

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. *En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)*”.

1.3 Por su parte el art. **467 del C. G. del P.** exige como requisito allegar a la demanda

“(...) un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes (...)”.

1.4 En ese contexto, es claro que cualquiera que sea la elección del acreedor debe de cumplir con el lleno de los requisitos **taxativos** establecidos en cada una de sus normas reguladoras.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, observamos que en la solicitud no acreditaron los siguientes requisitos:

- ❑ Deberá allegar el certificado de tradición del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido.
- ❑ Deberá adecuar el registro de garantías mobiliarias en el acápite de INFORMACIÓN SOBRE EL DEUDOR, el correo electrónico juancamil5@hotmail.com, toda vez que de los documentos aportados se observa que el email actualizado del deudor es jcvillamil90@gmail.com.

3. Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

PRIMERO: INADMITIR el anterior el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, contra el señor JUAN CAMILO VILLAMIL OSORIO, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO, identificado con C.C 5.084.605 de Cali y T.P No. 76705 del C.S.J., para actuar en este proceso, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante. (Inciso 1° del art. 75 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2674
76001 4003 030 2022 00483 00¹**

**PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE
CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE: WILLIAM HERNÁNDEZ RAMÍREZ
DEMANDADA: CONSTANZA FORERO SERRANO**

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el libelo y advirtiendo que se ajusta a los requisitos establecidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P., 390 y siguientes ibidem, y en los artículos 5 y 6 de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto 806 de 2020 se procederá con su admisión.

Por otro lado, en atención a que la parte demandante refiere que el contrato de promesa de compraventa cuya resolución pretende a través del presente trámite fue firmado por la señora ROSALBA SERRANO BASTIDAS en su calidad de apoderada general de la demandada, se vinculará a ROSALBA SERRANO BASTIDAS al trámite del asunto que nos ocupa en su calidad de litisconsorte necesario por pasiva -artículo 61 del C.G.P.-, y en consecuencia se le ordenará que al contestar la demanda adjunte la copia de la escritura pública a través de la cual la demandada FORERO SERRANO le confirió poder general para actuar en su representación.

Finalmente, en cuanto a lo que al decreto de la medida cautelar se refiere, previo a decretarla, es menester que la parte demandante preste la caución establecida en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?newTargetListUri=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos&viewpath=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2FForms%2FAllItems%2Easpx&id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustancidora%2F76001400303020220048300%2F01CuadernoUnico&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dffeb309dcd>

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA instaurada por el apoderado judicial de **WILLIAM HERNÁNDEZ RAMÍREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR integrar el contradictorio por pasiva con ROSALBA SERRANO BASTIDAS quien al contestar la demanda deberá adjuntar la copia de la escritura pública a través de la cual la demandada FORERO SERRANO le confirió poder general para actuar en su representación.

TERCERO: IMPRIMIR a la presente demanda el trámite verbal sumario contenido en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con los postulados del artículo 384 ibídem.

CUARTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DÍAS** (Art. 391 del C.G.P.) una vez notificada de la presente providencia. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que previo a ordenar la medida cautelar solicitada, preste caución en un porcentaje equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estado de este proveído –Numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.-.

SEXTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito LUIS FERNANDO TAMAYO AEDO portador de la T. P. N° 36.048.C.S.J., en los términos y para los fines del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto Interlocutorio N° 2799.
76001 4003 030 2022-00446- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: LILIANA RENE PEREZ
EJECUTADO: EDIER ALEJANDRO OCAMPO CASTILLO y ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada demanda EJECUTIVA promovida por LILIANA RENE PEREZ contra EDIER ALEJANDRO OCAMPO CASTILLO y ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Insuficiencia poder. Deberá adecuar el poder y la demanda, toda vez que se identifica con la tarjeta profesional No. 24.469 del C.S.J, cuando de la página de la Comisión Nacional de disciplina se observa que su número de tarjeta profesional corresponde a la No. 358875.
2. Adecúe las pretensiones, en el sentido que no indicó con claridad y precisión a favor y en contra de que personas se debe librar mandamiento de pago ejecutivo.
3. Adecue las pretensiones, toda vez que solicita que se libre a favor del profesional del derecho el mandamiento, teniendo en cuenta que lo que obra es un poder. (ordinal 4° del art. 82 del C. G. del P.)

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda EJECUTIVA promovida por LILIANA RENE PEREZ contra EDIER ALEJANDRO OCAMPO CASTILLO y ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2798.

76001 4003 030 2022-00444- 00

ASUNTO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: ALBA ROSA MORENO

DEMANDADO: ANDRÉS FELIPE JURADO VALENCIA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada demanda VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ALBA ROSA MORENO contra ANDRÉS FELIPE JURADO VALENCIA, se observa el JUZGADO que la misma tiene las falencias que se enunciarán a continuación, las cuales sustentan su inadmisibilidad:

1. Deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 1° del art. 384 del C. G. del Proceso que reza: *“(...) A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...)”*.
2. Debe señalar sin lugar a dudas el valor de la cuantía, ciñéndose a las reglas contempladas en el numeral 6° del art. 26 del C. G. del P., teniendo en cuenta, que puede optar por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato o por el avalúo catastral del bien inmueble.
3. De conformidad con el ordinal 6 de la Ley 2213 de 2022 al momento de presentar la demanda debe acreditar haber enviado a los demandados copia de dicho escrito y sus anexos a los canales digitales o dirección de notificación suministrados.
4. Debe enunciar de manera específica los hechos objeto de la prueba de los testimonios que relacionó, de conformidad a la exigencia del art. 212 del C. G. del P.
5. Indique y acredite como obtuvo la dirección de notificación suministrada en la demanda conforme lo regla el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de no hacerlo será rechazada.

Así las cosas, el Despacho,

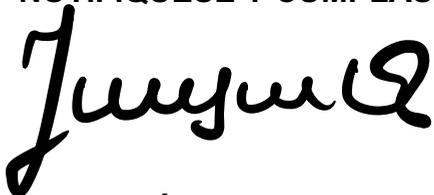
DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL- RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por ALBA ROSA MORENO contra ANDRÉS FELIPE JURADO VALENCIA, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena será rechazada, en caso de no hacerlo.

identificado con C.C 1.110.497.079 y T.P No. 247.584 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por ALBA ROSA MORENO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2795
76001 4003 030 2022-00439- 00

ASUNTO: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ICO MEDIOS S.A.S
EJECUTADO: GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda EJECUTIVA promovida por ICO MEDIOS S.A.S contra GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S, observa esta agencia judicial que la misma tiene las falencias enunciadas a continuación:

La factura electrónica de conformidad con lo reglado en la Ley 1231 de 2008, art. 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, ordinal 7° del art. 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 debe de cumplir con los requisitos establecidos en el art. 774 del C. Comercio.

1. Las facturas electrónicas de venta No. **EICO378, EICO404, EICO408, EICO409, EICO439, EICO439, EICO440, EICO483, EICO482, y EICO521** no reúnen el requisito del numeral 3° del art. 774 del Código de Comercio que reza: *“(..). El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura (...)”*.
2. Las facturas electrónicas de venta No. **EICO378, EICO404, EICO408, EICO409, EICO439, EICO439, EICO440, EICO483, EICO482, y EICO521** no reúnen el requisito del numeral 3° y 5° del art. 5 del Decreto 3327 de 2009 que reza: *“(..). 3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior (...) 5. La entrega de una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, es condición para que proceda la aceptación tácita o la aceptación expresa en documento separado (...)”*.

Así las cosas, como ninguno de los documentos electrónicos aportados cumplen con las exigencias de la referencia, el despacho se abstendrá en librar mandamiento de pago, como quiera que el título base de la ejecución carece de los requisitos legales para su validez.

Así las cosas, el Despacho,

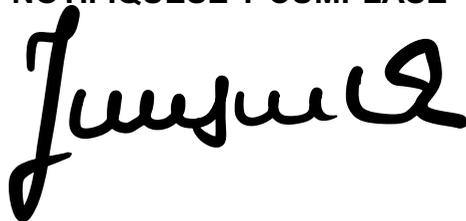
DISPONE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovida por ICO MEDIOS S.A.S contra GRAN COLOMBIA DE AVIACIÓN S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

1.030.534.438 y T.P No. 236.232 del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la sociedad ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

**Auto Interlocutorio N° 2950
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00422 -00¹**

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA
ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: WALTER ROSERO MURILLO
DEMANDADOS: JOSÉ MARÍA MURILLO Y OTROS

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio número 2502 emitido el 29 de julio de este año y que reposa en el archivo 3 del plenario, este Juzgado inadmitió la demanda ordenándole a la parte demandante de manera específica que satisfaga los requisitos a saber:

Como primera medida que integre en debida forma el contradictorio estando al tenor de la información que reposa en el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, y enfatizando en que si pretende demandar a herederos determinados, tiene que probar el fallecimiento de quién ostentó la calidad de titular inscrito del derecho real de dominio para así justificar la intervención de sus herederos en el proceso, informando sus nombres completos, números de cédula y direcciones de notificaciones, debiendo además suplir el requisito del numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.

Ahora bien, allegado en debida oportunidad el escrito con el que se pretendía subsanar la demanda, llama la atención del Juzgado que el apoderado judicial de la parte demandante no se limita como lo ordenó el Despacho a corregir las falencias de la demanda, sino que efectúa consideraciones que resultan impertinentes en esta etapa, en tanto aún no se ha admitido la demanda, evidenciándose que continúa dirigiendo la demanda contra herederos determinados e indeterminados pasando por alto las precisiones que sobre dicho yerro le hizo el Despacho en el auto que inadmitió la demanda.

Dicho en otras palabras, no es admisible que dirija la demanda contra “*herederos determinados*”, sino que debe precisar sus generales de ley y evidentemente probar la relación de parentesco con quien en efecto figuró como titular inscrito del derecho real de dominio y que con ocasión a su fallecimiento, son sus herederos los llamados a ser parte en este asunto, sin que sea menester se le insiste que efectúe relatos que en este punto no están siendo solicitados por el Despacho.

Puestas de este modo las cosas, se concederá por una última vez a la parte demandante el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, para que se limite a subsanar la demanda al tenor estricto de las consideraciones realizadas en el auto interlocutorio número 2502 emitido el 29 de julio de este año, y por tanto integre en debida forma el contradictorio es decir,

se le insiste, precise quiénes son los herederos determinados del titular inscrito del derecho real de dominio sobre el bien a prescribir, recordándole que no son del recibo en este punto, el relato de apreciaciones tales como si determinadas personas actuaron con diligencia o no frente al cuidado y conservación del inmueble, pues lo que se requiere es que presente la demanda en debida forma, tal y como lo establece los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con los presupuestos del artículo 375 del C.G.P..

En virtud de lo anteriormente expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: Conceder por última vez a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertidos en la demanda tal y como se expresó en el auto interlocutorio número 2502 emitido el 29 de julio de este año, y en atención a las precisiones efectuadas en este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 2494
76001 4003 030 2022 00410 00¹**

Asunto: Verbal sumario de restitución de inmueble arrendado

Demandante: Elisa Leyva Lozano

Demandado: Carlos Toro De Los Ríos

Santiago de Cali, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

A través del auto interlocutorio N° 2494 emitido el 29 de julio de 2022 -archivo 11-, se **requirió** a la parte demandante con el fin de aclarar si su intención consiste en adelantar proceso declarativo verbal sumario de restitución de inmueble, o por el contrario está solicitando la terminación del asunto de la referencia, el que no ha sido admitido en trámite por este Despacho como quiera que en principio fue conocido por el Juzgado 11 de Pequeñas Causas, Despacho que posteriormente lo rechazó por carecer de competencia.

Ahora bien, en vista que la parte demandante no ha dado cumplimiento al requerimiento efectuado por este Juzgado, se la requerirá por segunda vez con el fin de que en el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto satisfaga el requerimiento realizado por medio del proveído número 2492 emitido el 29 de julio de los corrientes.

Así las cosas, el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que el término de 5 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, aclare si su intención consiste en adelantar proceso declarativo verbal sumario de restitución de inmueble, o por el contrario está solicitando la terminación del asunto de la referencia, el que se insiste, no ha sido admitido en trámite en virtud a la discordancia advertida entre lo narrado en los hechos de la demanda y las pretensiones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2882

76001 4003 030 2022-00384- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA S.A.S,
MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ y KATHERINE FIGUEROA MORALES

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que preceden, mediante distintas entidades bancarias emitieron respuesta de medida cautelar, como también obra nota devolutiva proferida por la Cámara de Comercio de Cali, el Despacho dispone:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, MI BANCO S.A, BANCO W S.A, TUYA S.A, ALIANZA S.A, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, GIROS Y FINANZAS S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA y BANCO POPULAR, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante la Nota Devolutiva No. 20220790351 de agosto de 2022 expedida por la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, mediante la cual informan la imposibilidad de inscribir la medida cautelar decretada sobre el Establecimiento de Comercio COMERCIALIZADORA Y DISTRIBUIDORA LA ROSA LATINA LTDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2844

76001 4003 030 2022-00384- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
EJECUTADO: IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA S.A.S,
MILTON WILSON GIRALDO FLOREZ y KATHERINE FIGUEROA MORALES

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a los memoriales que preceden, y una vez revisadas las presentes actuaciones procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda:

En cuanto concierne con la notificación a la ejecutada IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA S.A.S, como quiera que la parte interesada no ha dado cumplimiento con la notificación de la misma, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Frente a la notificación del ejecutado MILTON WILSON GIRALDO FLÓREZ, se advierte un intento notificadorio infructuoso a la dirección física –CALLE 53 No. 99-131 - con observación de la empresa postal –dirección incompleta-.

De otro lado, respecto a la notificación de la ejecutada KATHERINE FIGUEROA MORALES se advierte un intento notificadorio infructuoso a la dirección física –CALLE 35 D No. 55-100- con observación de la empresa postal –No existe dirección-.

Bajo ese contexto, solicita que el Despacho ordene el emplazamiento de los señores MILTON WILSON GIRALDO FLÓREZ y KATHERINE FIGUEROA MORALES en virtud a que su dirección de domicilio, trabajo, correo electrónico y número de contacto telefónico le son desconocidos.

En tal dirección, el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En ese orden de ideas, dado que no se avizora otra dirección apta para notificar a los ejecutados MILTON WILSON GIRALDO FLÓREZ y KATHERINE FIGUEROA MORALES distinta a la denunciada en el devenir del proceso, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P, por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a realizar la

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del sujeto emplazado, tendrá lugar el nombramiento de un Curador Ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del ejecutado **IMPORTACIONES Y EXPORTACIONES VALLE ES COLOMBIA S.A.S** ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el numeral 1° del art 317 ibídem.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

TERCERO: EMPLAZAR a los ejecutados **MILTON WILSON GIRALDO FLÓREZ y KATHERINE FIGUEROA MORALES** de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda, del auto en el que se ordenó su vinculación al proceso como ejecutados, así como de las demás actuaciones que le resulten oponibles, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: Por secretaría, **INCLUIR** los datos de los ejecutados **MILTON WILSON GIRALDO FLÓREZ y KATHERINE FIGUEROA MORALES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2872
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00361-00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: GUSTAVO SIMBAQUEVA PIMENTEL

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 5 a 10 del cuaderno principal, el apoderado judicial de la parte ejecutante allegó la certificación que da cuenta del envío de la comunicación con efectos de notificación del artículo 291 del C.G.P. en la dirección física calle 70 N° 7 H Bis – 03 de Cali, y en virtud al resultado positivo, se remitió el aviso a la misma dirección cumpliendo a plenitud los requisitos que el artículo 292 del C.G.P. establece con el fin de que se surta la notificación del demandado GUSTAVO SIMBAQUEVA PIMENTEL.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el demandado GUSTAVO SIMBAQUEVA PIMENTEL no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 1936 del 14 de junio de 2022 -archivo 4- mediante el cual se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de GUSTAVO SIMBAQUEVA PIMENTEL en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren las constancias que acreditan la notificación de GUSTAVO SIMBAQUEVA PIMENTEL al tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de GUSTAVO SIMBAQUEVA PIMENTEL de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1936 del 14 de junio de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada GUSTAVO SIMBAQUEVA PIMENTEL y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 2875
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00361-00¹

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEMANDADO: GUSTAVO SIMBAQUEVA PIMENTEL

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras ALIANZA FIDUCIARIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, GIROS & FINANZAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, BBVA, SCOTIABANKK COLPATRIA y MIBANCO, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2801

76001 4003 030 2022-00337- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LAGOS DE LA BOCHA
EJECUTADO: RONAL DIAZ CUERO

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obra memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende hacer valer ciertos documentos como satisfacción de los requisitos consagrados en el art. **291 y 292 del C. G. del P. en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, prontamente se percata el Despacho que en el documento obrante a folio 3 del archivo digital -05- a través del cual la parte interesada notifica la demanda indica que el juzgado que conoce el proceso es el *–JUZGADO 01 PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDÍ–*, siendo lo correcto señalar el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali.

De allí, en lo referente a la validez de la notificación por mensaje de datos realizada, es evidente la vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción del ejecutado, pues si bien obra constancia de entrega del correo electrónico sin que se evidencie devolución alguno, presumiéndose *iuris tantum* que el destinatario recibió el correo, lo cierto es que en el cuerpo del correo se omitió señalar de manera clara el nombre real del juzgado de conocimiento, irregularidad que morigera las garantías de la parte pasiva.

Bajo esa perspectiva, en razón a que no se cumplió la finalidad de la notificación personal, omitiendo garantizar el debido proceso y su derecho de defensa de la parte pasiva, pues no se cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de cinco (05) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la constancia de notificación allegada por parte de la parte demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 2876
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00327-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA

DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRÉS ECHEVERRY GUTIÉRREZ

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que en el archivo 4 consta que el 1° de agosto de 2022, el demandado **CRISTHIAN ANDRÉS ECHEVERRY GUTIÉRREZ** concurrió a las instalaciones del Despacho con el fin de notificarse de la demanda y del auto de apremio librado en su contra, por lo que se procedió a efectuar su notificar y elevar el acta de rigor, informándole que en el término de traslado puede pagar el saldo insoluto en el término de 5 días, o proponer excepciones en el término de 10 días.

Posteriormente, se advierte que ese mismo día, se envió el acta de notificación al correo electrónico del demandado, acompañada de la demanda y los anexos y del auto de apremio -archivo 6-.

Dicho lo anterior, es lo cierto que, por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: "(...) *si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*". -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte de la ejecutada de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 1867 del 28 de junio de 2022 -archivo 3-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **CRISTHIAN ANDRÉS ECHEVERRY GUTIÉRREZ** en los términos del auto en mención.

Finalmente, en atención a que la apoderada judicial de la parte demandante designa como su dependiente judicial al señor César Augusto Sánchez Bustos sin acreditar su actual condición de estudiante de derecho o abogado -archivos 6 y 7-, el Despacho se abstendrá de reconocerlo como tal, y solamente le suministrará información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite hasta tanto, se insiste, demuestre que se desempeña como estudiante de derecho o abogado, tal y como lo establecen los artículos 27 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Tener como notificado al demandado **CRISTHIAN ANDRÉS ECHEVERRY GUTIÉRREZ** de manera personal en virtud a su comparecencia al Despacho el 1° de agosto de 2022, -archivo 4-, y declarar como precluido el término de traslado sin que se

hayan interpuesto excepciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **CRISTHIAN ANDRÉS ECHEVERRY GUTIÉRREZ** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 1867 del 28 de junio de 2022.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

OCTAVO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial de la parte demandante a César Augusto Sánchez Bustos en atención a que se omitió acreditar su actual condición de estudiante de derecho o abogado, por lo que solamente le suministrará información verbal de las actuaciones surtidas dentro del presente trámite, tal y como lo establecen los artículos 27 y siguientes del Decreto 196 de 1971 y demás normas concordantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 2877
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00327-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YURI ALEXANDRA SANCHEZ TOLOSA

DEMANDADO: CRISTHIAN ANDRÉS ECHEVERRY GUTIÉRREZ

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Incorporar al expediente las contestaciones emitidas por las entidades financieras BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, GIROS & FINANZAS, CITIBANK, MIBANCO BANCO MUNDO MUJER, ITAÚ, ALIANZA FIDUCIARIA, BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA y BANCO CAJA SOCIAL, y ponerlas en conocimiento de la parte demandante para los fines que ésta considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

1

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO30CMCALI/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2FJUZGADO30CMCALI%2FDocumentos%20compartidos%2F03ExpedientesProcesos%2F01ExpedientesProcesosEnTramite%2F10PendientesSustanciar%2FSustanciadora%2F76001400303020220032700%2F02Medidas&viewid=398b440b%2De62d%2D4681%2D9933%2D4dfeb309dcd>

Nathalia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2881

76001 4003 030 2022-00309- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO W S.A
EJECUTADO: LUIS FERNEY REALPE FLORAN

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficio proveniente de la CÁMARA DE COMERCIO DE CALI, a través de la cual informa que acató la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia mediante Inscripción No. 1094 del Libro VIII del 13 de julio de 2022. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2803

76001 4003 030 2022-00309- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO W S.A
EJECUTADO: LUIS FERNEY REALPE FLORAN

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obra memorial mediante el cual la apoderada judicial de la parte demandante pretende hacer valer ciertos documentos como satisfacción de los requisitos consagrados en el art. **291 y 292 del C. G. del P. en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, prontamente se percata el Despacho que en el documento obrante a folio 4 del archivo digital -15- del expediente a través del cual la parte interesada notifica la demanda omite señalar el término de traslado que tiene la contraparte para ejercer su derecho de defensa.

De allí, en lo referente a la validez de la notificación por mensaje de datos realizada, es evidente la vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción del ejecutado, pues si bien obra constancia de entrega del correo electrónico sin que se evidencie devolución alguno, presumiéndose *iusuris tantum* que el destinatario recibió el correo, lo cierto es que en el cuerpo del correo se omitió señalar de manera clara los términos de traslado (5 días para pagar y 10 para interponer excepciones), irregularidad que morigera las garantías de la parte pasiva.

Bajo esa perspectiva, en razón a que no se cumplió la finalidad de la notificación personal, omitiendo garantizar el debido proceso y su derecho de defensa de la parte pasiva, pues no se cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la constancia de notificación allegada por parte de la parte demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del ejecutado ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 y 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en

1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2804

76001 4003 030 2022-00283- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A
EJECUTADO: EDGAR RIVERA SERNA

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto del 03 de mayo de 2022, mediante auto calendarado el 23 de mayo de 2022 se libró el mandamiento de pago en los términos solicitados; a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A en contra de **EDGAR RIVERA SERNA** ordenando la notificación al demandado.

El demandado **EDGAR RIVERA SERNA** se notificó mediante mensaje de datos reglado por la Ley 2213 de 2022 el día 05 de julio de 2022, y en el tiempo de traslado no contestó la demanda o propuso medios exceptivos.

El documento base de la ejecución, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el art. 422 del Código General del Proceso, puesto que contienen unas obligaciones claras, expresas y exigibles consistentes en el pago de unas determinadas sumas de dinero y proviene de los deudores contra quien constituye plena prueba.

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte del demandado dentro del término legal que para ello se le concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra del demandado, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijara el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución instaurada por BANCO CREDIFINANCIERA S.A en contra de **EDGAR RIVERA SERNA** identificado con CC. **16.135.196** como se ordenó en el Interlocutorio No. 1668 del 23 de mayo de 2022.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C. G. Proceso).

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o de los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: De encontrarse constituidos títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

SÉPTIMO: OFICIAR a las entidades a las que se les solicito el registro de medidas cautelares informándoles que el proceso será remitido al JUZGADO DE EJECUCION DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto), y en consecuencia las medidas cautelares deben ser puestas a su disposición.

OCTAVO: Una vez en firme la providencia que liquide costas, remítase el expediente al JUZGADO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS CIVIL MUNICIPAL DE CALI (Reparto) previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2880

76001 4003 030 2022-00266- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINANCIERA JURISCOOP
EJECUTADO: JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRAN CUELLAR

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, GIROS Y FINANZAS S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK y BANCO POPULAR, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2880

76001 4003 030 2022-00266- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: FINANCIERA JURISCOOP
EJECUTADO: JHON EDER ANDRÉS VILLAQUIRAN CUELLAR

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias BANCOLOMBIA S.A, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO FINANDINA, GIROS Y FINANZAS S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CITYBANK y BANCO POPULAR, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5° del Auto No. 2457 del 27 de julio de 2022, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho 4% valor de pretensiones (F. 2 archivo digital 06 C1)	\$ 2.922.000
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 2.922.000

☐ Son DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL PESOS (\$ 2.922.000) M/Cte, a favor de RAFALJURE S.A.S, y, a cargo de MERCADERÍA S.A.S.

Sandra Liceth Quintero Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Interlocutorio No. 2900.
76001 4003 030 2022-00264- 00

ASUNTO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAFALJURE S.A.S
DEMANDADO: MERCADERÍA S.A.S

En vista de que quedó ejecutoriado el Auto No. 2457 del 27 de julio de 2022 y la secretaria del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR el memorial del 3 de agosto de 2022, mediante el cual la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito, para efectos de que sea tramitado por la autoridad judicial competente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 7° del Auto No. 2457 del 27 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
El Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto de Sustanciación N° 2879
76001 4003 030 2022-00257- 00**

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
EJECUTADO: JHON ERNESTO RIVAS GÓMEZ

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias ALIANZA S.A, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO FINANDINA, GIROS Y FINANZAS S.A, MI BANCO S.A, BANCO MUNDO MUJER, TUYA S.A, BANCO DAVIVIENDA, BANCO W S.A, BANCO CITYBANK y BANCO POPULAR, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2887

76001 4003 030 2022-00240- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JUAN GUILLERMO RIVERA AGUIRRE
EJECUTADO: DANY ALEXANDER RIOS GOMEZ y LORENA ORDOÑEZ IZQUIERDO

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a los memoriales que preceden, mediante distintas entidades bancarias emitieron respuesta de medida cautelar, como también obra nota devolutiva proferida por el empleador SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A informando que el ejecutado se encuentra desvinculado laboralmente desde el 2 de mayo de 2022, el Despacho dispone:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU S.A, BANCO GNB SUDAMERIS S.A, y BANCOOMEVA, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

SEGUNDO: PONER DE PRESENTE a la parte ejecutante el escrito proferido por el empleador SUPERTIENDAS CAÑAVERAL S.A informando que el ejecutado DANY ALEXANDER RIOS GOMEZ se encuentra desvinculado laboralmente desde el 2 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5° del Auto No. 2583 del de agosto de 2022, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho 5% valor de pretensiones (F. 2 archivo digital 10 C1)	\$ 2.240.000
Expensas (F. 2 archivo digital 13 C1)	\$ 11.000
Total liquidación de costas	\$ 2.251.000

☐ Son DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 2.251.000) M/Cte, a favor de CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO, y, a cargo de CARMEN ELENA MELENDEZ CLAROS.

Sandra Liceth Quintero Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO

TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidos (2022).

Interlocutorio No. 2903.
76001 4003 030 2022-00189- 00

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO BURGOS ORMEÑO

DEMANDADO: CARMEN ELIANA MELENDEZ CLAROS

En vista de que quedó ejecutoriado el Auto No. 2583 del 8 de agosto de 2022 y Auto No. 2303 del 2022 y la secretaria del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 7° del Auto No. 2583 del 8 de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ
El Juez

INFORME SECRETARIAL: Pasa a Despacho del señor Juez para la respectiva aprobación o improbación correspondiente. En cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5° del Auto No. 2407 del 25 de julio de 2022, y a lo reglado en el art. 366 del C. G. del P. procedo a efectuar la liquidación de costas así:

Concepto	Valor
Agencias en derecho 5% valor de pretensiones (F. 2 archivo digital 08 C1)	\$ 121.500
Expensas	\$ 0
Total liquidación de costas	\$ 121.500

Son CIENTO VEINTIUN MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 121.500) M/Cte, a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS CONTABLES "COOP JURIDICA", y, a cargo de ANTONIO JOSÉ HERRERA SALDARRIAGA.

Sandra Liceth Quintero Ortiz
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

Interlocutorio No. 2896.
76001 4003 030 2022-00030- 00

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORÍAS JURÍDICAS, FINANCIERAS CONTABLES "COOP JURIDICA"

DEMANDADO: ANTONIO JOSÉ HERRERA SALDARRIAGA

En vista de que quedó ejecutoriado el Auto No. 2407 del 25 de julio de 2022 y la secretaria del Despacho efectuó la respectiva liquidación de costas, a la cual no se le encuentra objeción alguna, procederá el juzgado a aprobarlas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas practicada por Secretaría, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: AGREGAR los memoriales del 5 y 8 de agosto de 2022, mediante el cual la parte ejecutante aportó la liquidación del crédito y solicita una orden de pago, para efectos de que sea tramitado por la autoridad judicial competente.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el ordinal 7° del Auto No. 2407 del 25 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
El Juez

Gustavo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 2873
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00854-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON FREDY CARDENAS HOYOS

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia, el abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA presenta la renuncia al poder a él conferido por la parte ejecutante, acreditando que su renuncia le fue válidamente comunicada al BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., pues en el plenario reposa el correo electrónico enviado y recibido para tal fin, por lo que pues estas de este modo las cosas, se tendrá por terminado el poder en cabeza del doctor SUÁREZ ESCAMILLA, tal y como lo consagra el artículo 76 del C.G.P..

Adicionalmente, la VICEPRESIDENTE DE RIESGOS y por tanto REPRESENTANTE LEGAL DE ITAÚ BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., mediante el memorial que reposa a folio 2 del archivo 18, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado inscrito JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA representante legal de la sociedad GESTI S.A.S., anexando la constancia del envío del poder mediante de datos al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com -folios 32 y siguientes del archivo 18-.

Así las cosas, atendiendo a que se han satisfecho los requisitos del artículo 76 del C.G.P., el Juzgado, tendrá por terminado el poder conferido al abogado JAIME SUÁREZ ESCAMILLA, y por mandato del artículo 74 del C.G.P., reconocerá como apoderado de la parte ejecutante al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA representante legal de la sociedad GESTI S.A.S..

Aunado a lo dicho, se tiene que mediante memoriales que reposan en los archivos N° 16 a 21 del cuaderno principal, la parte ejecutante allegó la certificación que da cuenta del envío de la comunicación con efectos de notificación del artículo 292 del C.G.P. en la dirección física CALLE 53 28 D 140 – CALI, cumpliendo a plenitud los requisitos que el artículo 292 del C.G.P. establece con el fin de que se surta la notificación del demandado JHON FREDY CARDENAS HOYOS.

Por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el demandado JHON FREDY CARDENAS HOYOS no formuló excepciones, y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto interlocutorio N° 575 del 24 de febrero de 2022 -archivo 6- mediante el cual se libró mandamiento de pago, corregido por el auto interlocutorio N° 1085 del 1° de abril² del año 2022 -archivo 8-, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de JHON

FREDY CARDENAS HOYOS en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por terminado el poder conferido al abogado inscrito JAIME SUÁREZ ESCAMILLA portador de la tarjeta profesional N°63.217 del C. S. de la J., de conformidad con el artículo 76 del C.G.P..

SEGUNDO: Reconocer como apoderado judicial de la demandante al abogado inscrito JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA portador de la tarjeta profesional N° 74.502 del C. S. de la J., representante legal de la sociedad GESTI S.A.S., de conformidad con lo expuesto en el artículo 74 del C.G.P., en los términos y para los fines del mandato conferido.

TERCERO: Incorporar al expediente para que obren las constancias que acreditan la notificación de JHON FREDY CARDENAS HOYOS I tenor del artículo 292 del Código General del Proceso, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

CUARTO: Seguir adelante la ejecución en contra de JHON FREDY CARDENAS HOYOS de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 575 del 24 de febrero de 2022 -archivo 6- mediante el cual se libró mandamiento de pago, corregido por el auto interlocutorio N° 1085 del 1° de abril del año 2022.

QUINTO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

SEXTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

SÉPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada JHON FREDY CARDENAS HOYOS y en favor de la parte ejecutante; fijar el 4% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

OCTAVO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura-.

NOVENO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 2874
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00854-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JHON FREDY CARDENAS HOYOS

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En vista que el doctor JAIME SUÁREZ ESCAMILLA solicita el envío del auto que decretó medidas cautelares, y en atención a que dicho profesional del derecho para la época de la presentación de la solicitud se desempeñaba como apoderado judicial de la parte ejecutante, el Juzgado ordenará a la secretaría que proceda de conformidad, pero remitiendo la providencia de rigor al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA actual apoderado de la parte demandante, al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com, junto con los oficios firmados a través de los cuales se comunica el decreto de medidas previas.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR a la secretaría del Juzgado que remita al correo electrónico joseivan.suarez@gesticobranzas.com perteneciente al abogado JOSE IVÁN SUAREZ ESCAMILLA actual apoderado de la parte demandante, la providencia que decretó medidas cautelares -archivo 2 del cuaderno 2-, junto con los oficios firmados a través de los cuales se comunica el decreto de medidas previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2873

76001 4003 030 2021-00849- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCOLOMBIA S.A
EJECUTADO: JHON BRAIAN DELGADO MARTINEZ

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

AGREGAR al expediente para que obre y conste, oficios procedentes de las entidades bancarias GNB SUDAMERIS, BANCO FINANADINA, BANCO COLPATRIA S.A, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO MUNDO MUJER, a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia. Por secretaria remítase a la parte demandante, lo aquí incorporado a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2884
76001 4003 030 2021-00837- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
EJECUTADO: CAMILO QUINTERO OSORIO

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende hacer valer ciertos documentos como satisfacción de los requisitos consagrados en el art. **292 del C. G. del P. en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, prontamente se percata el Despacho que en el documento obrante a folio 4 del archivo digital -07- del expediente a través del cual la parte interesada notifica la demanda omite señalar el término de traslado que tiene la contraparte para ejercer su derecho de defensa.

De allí, en lo referente a la validez de la notificación mediante aviso realizada a la dirección -CALLE 37 # 8 A- 85-, es evidente la vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción del ejecutado, pues se reitera que se omitió señalar de manera clara los términos de traslado (5 días para pagar y 10 para interponer excepciones), irregularidad que morigera las garantías de la parte pasiva.

Bajo esa perspectiva, en razón a que no se cumplió la finalidad de la notificación personal, omitiendo garantizar el debido proceso y su derecho de defensa de la parte pasiva, pues no se cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la constancia de notificación **por aviso** allegada por parte de la parte demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del ejecutado ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2884
76001 4003 030 2021-00837- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
EJECUTADO: CAMILO QUINTERO OSORIO

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende hacer valer ciertos documentos como satisfacción de los requisitos consagrados en el art. **292 del C. G. del P. en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022**, prontamente se percata el Despacho que en el documento obrante a folio 4 del archivo digital -07- del expediente a través del cual la parte interesada notifica la demanda omite señalar el término de traslado que tiene la contraparte para ejercer su derecho de defensa.

De allí, en lo referente a la validez de la notificación mediante aviso realizada a la dirección -CALLE 37 # 8 A- 85-, es evidente la vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción del ejecutado, pues se reitera que se omitió señalar de manera clara los términos de traslado (5 días para pagar y 10 para interponer excepciones), irregularidad que morigera las garantías de la parte pasiva.

Bajo esa perspectiva, en razón a que no se cumplió la finalidad de la notificación personal, omitiendo garantizar el debido proceso y su derecho de defensa de la parte pasiva, pues no se cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la constancia de notificación **por aviso** allegada por parte de la parte demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del ejecutado ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 292 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P., en armonía con el

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 2886

76001 4003 030 2021-00821- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -
COMFAMILIAR ANDI -COMFANDI
EJECUTADO: ELMER TORRES CAICEDO

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Una vez revisadas las presentes actuaciones, se observa que la parte ejecutante no ha realizado las diligencias de notificación a la parte ejecutada, por consiguiente, se procederá a ordenar que en el término improrrogable de cinco (05) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar las sanciones de ley.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de cinco (05) días, realice la notificación del ejecutado ciñéndose con estricto rigor a las formalidades consagradas en el art. 291 del C. G del P en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, de conformidad con el art. 8 del C. G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2840
76001 4003 030 2021-00402- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: FUNDACIÓN EDUCATIVA EMMANUEL INTERNACIONAL

EJECUTADO: CAROLINA MÁRQUEZ MORALES

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

A través del memorial que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante manifiesta que le ha sido imposible cumplir con la carga impuesta por este Despacho consistente en que asegure la comparecencia al proceso de la señora CAROLINA MÁRQUEZ MORALES, y como sustento de su afirmación, adjunta constancias infructuosas de intentos de notificación a la dirección electrónica carolinamono8412@gmail.com, y a la dirección física Carrera 7 No. 21-18 Panamericana de Jamundi Valle.

Bajo ese contexto, solicita que el Despacho ordene el emplazamiento de la señora CAROLINA MÁRQUEZ MORALES en virtud a que su dirección de domicilio, trabajo, correo electrónico y número de contacto telefónico le son desconocidos.

En tal dirección, el artículo 293 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal expresa que *“Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código”*.

En ese orden de ideas, dado que no se avizora otra dirección apta para notificar a la parte pasiva CAROLINA MÁRQUEZ MORALES distinta a la denunciada en el devenir del proceso, se evidencia que se satisfacen los requisitos establecidos en el artículo 293 del C.G.P, por lo que este Despacho accederá a la solicitud de emplazamiento al tenor del artículo 108 del Compendio Procesal, y en virtud al principio de economía procesal, se aplicarán los postulados del artículo 10 del Ley 2213 de 2022, por lo que se procederá a realizar la inclusión de los datos de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

En consecuencia, el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información, término que una vez vencido, y ante la ausencia del sujeto emplazado, tendrá lugar el nombramiento de un Curador Ad litem que represente sus intereses en el presente asunto.

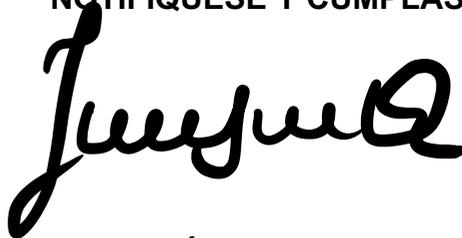
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a CAROLINA MÁRQUEZ MORALES de dirección física y electrónica desconocidas, para que comparezca ante este Recinto Judicial a recibir notificación de la demanda, del auto en el que se ordenó librar mandamiento de pago en su contra, así como de las demás actuaciones que le resulten oponibles, en

SEGUNDO: Por secretaría, **INCLUIR** los datos de **CAROLINA MÁRQUEZ MORALES** en el Registro Nacional de Personas Emplazadas por el término de quince (15) días. Vencido este término, y ante su eventual ausencia, se le designará un curador ad litem para que represente sus intereses en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2899
76001 4003 030 2021-00366- 00

ASUNTO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TÉCNOLOGICOS COOPTECPOL

DEMANDADO: REINALDO CAÑAS LOPEZ

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que precede, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante solicita se profiera auto de seguir adelante con la ejecución, con lo que se entiende cumplido el requerimiento realizado por este Despacho a través de Auto No. 2498 del 29 de julio de 2022, se procederá a requerir al abogado y demandante para que dentro del término de diez (10) días se aporten el nombre de los sucesores procesales del señor REINALDO CAÑAS LOPEZ, con sus correspondientes direcciones de notificación.

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante para que dentro del término de diez (10) días se aporten el nombre de los sucesores procesales del señor REINALDO CAÑAS LOPEZ, con sus correspondientes direcciones de notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2891
76001 4003 030 2020-00580- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO

EJECUTANTE: INES ADELINDA COPETE OREJUELA

EJECUTADO: WILLIAM OREJUELA JARAMILLO y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la litis.

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Como quiera que ha transcurrido el término establecido en el artículo 108 del C.G.P., sin que se evidencie que la persona emplazada haya concurrido a notificarse de la demanda ni del auto que la admitió, se hace necesario proceder a realizar la designación de curador ad-litem.

RESUELVE:

DESIGNAR como curador ad-litem de **WILLIAM OREJUELA JARAMILLO y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-87739** al abogado inscrito CARLOS A. BARRIOS SANDOVAL, titular de la CC. 1.045.689.897 y portador de la tarjeta profesional N° 306.000 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en el correo electrónico juridicocali4@gconsultorandino.com y en la dirección Calle 19 Norte No. 2N-29 Oficina 2902 Piso 29 Edificio Torre de Cali de la ciudad de Cali y figura inscrito en la lista de auxiliares de la justicia elaborada por este Despacho.

En consecuencia, por secretaría efectúese su notificación electrónica para que en el término máximo de tres (3) días contados a partir del siguiente al del recibo de la comunicación respectiva, el curador designado se notifique -en representación de la persona emplazada- de la demanda y del auto que la admitió¹, so pena de dar

¹ Archivo 04 del expediente digital

aplicación a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2890

76001 4003 030 2020-00350- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME RESTREPO RESTREPO
EJECUTADO: ANDINA MOTORS S.A

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede obrante en archivos digitales No. 21,22, 23 del cuaderno de **medidas cautelares** del expediente digital, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término improrrogable de diez (10) días allegue constancia de materialización de medida cautelar, de la cual se aportó constancias de solicitud No. 153555 No. 153556 del 7 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2889

76001 4003 030 2020-00350- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: JAIME RESTREPO RESTREPO
EJECUTADO: ANDINA MOTORS S.A

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención al memorial que precede, mediante el cual el apoderado de la parte ejecutante aporta nueva dirección de notificación de la ejecutada adquirida mediante el canal digital Whatsapp, previo a proveer al respecto se requerirá para que aporte un certificado de existencia y representación actualizado para verificar que dichas direcciones de notificación judicial se encuentren registradas debidamente, teniendo en cuenta que la ejecutada es una persona jurídica.

De otro lado, frente al pantallazo de una conversación realizada por el canal digital Whatsapp allegado a la solicitud, para efectos de establecer la identidad del emisor es necesario que se observe el número telefónico del remitente, a fin de evitar futuros vicios o irregularidades procesales.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

REQUERIR a la parte ejecutante, para que en el término improrrogable de cinco (05) días allegue un certificado de existencia y representación actualizado de la sociedad ANDINA MOTORS S.A identificada con Matrícula No. 606819-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2893.
76001 4003 030 2020-00048- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A
EJECUTADO: MANUEL JOSE OSPINA OSPINA y MARIA FERNANDA MARTINEZ

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Obra memorial mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandante pretende hacer valer ciertos documentos como satisfacción de los requisitos consagrados en el art. 292 del C. G. del P. en armonía con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, frente a la notificación del ejecutado MANUEL JOSE OSPINA OSPINA prontamente se percata el Despacho que en el documento obrante a folio 3 del archivo digital -16- del expediente a través del cual la parte interesada notifica la demanda omite señalar el término de traslado que tiene la contraparte para ejercer su derecho de defensa.

De allí, en lo referente a la validez de la notificación mediante aviso realizada a la dirección -calle 25 #115-85 Km 2 Via Cali-Jamundi-, es evidente la vulneración del debido proceso, derecho de defensa y contradicción del ejecutado, pues se reitera que se omitió señalar de manera clara los términos de traslado (5 días para pagar y 10 para interponer excepciones), irregularidad que morigera las garantías de la parte pasiva.

Bajo esa perspectiva, en razón a que no se cumplió la finalidad de la notificación mediante aviso, omitiendo garantizar el debido proceso y su derecho de defensa de la parte pasiva, pues no se cumplió **las exigencias del contenido de la notificación** de los artículos 291 y 292 del C. G. del P., se procederá a ordenar que en el término improrrogable de treinta (30) días, la parte ejecutante cumpla con la carga procesal que le corresponde, asumiendo los deberes procesales que acarreen el soportar cargas necesarias, útiles o pertinentes para el correcto desarrollo del proceso judicial, so pena de aplicar el Desistimiento Tácito al trámite, conforme a lo reglado en el numeral 1° del art 317 del C. G. del P.

Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: NO TENER en cuenta la constancia de notificación **por aviso** allegada por parte de la parte demandante, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante que en el término improrrogable de treinta (30) días, realice la notificación del ejecutado ciñéndose con estricto rigor a las

numeral 1° del art 317 ibídem.

TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que de su impulso depende el trámite del proceso, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito del trámite (numeral 1° del art 317 del C.G. del P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 2716

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00594-00

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL – PERTENENCIA

Demandante: LUZ DARY GRIJALBA SERNA

Demandada: JORGE ELIECER ORTEGA VANEGAS – OTROS

Se tiene que mediante auto No. 1885 del 07 de junio de 2022, esta Agencia Judicial dispuso “...*REQUERIR por segunda vez al Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Cali, para que en el término de diez (10) días hábiles expida a costa de la demandante Luz Dary Grijalba Serna un certificado de linderos del inmueble objeto de la demanda con matrícula inmobiliaria No. 370-364836...*”.

A su turno, la entidad requerida con oficio que reposa en el Archivo No. 55 del expediente digital manifestaba al Despacho que “...*para acceder a la información requerida frente al predio relacionado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-364836, es necesario efectuar el pago del Certificado de Inscripción Catastral con anexo 2, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro (...)* Adicionalmente, se informa que, para solicitar el Certificado de Inscripción Catastral, deberá presentar original y copia de la cédula de ciudadanía; en caso de no presentarse el propietario podrá autorizar a un tercero por escrito con copia de los documentos de Identidad de ambos. Si el documento es para un proceso judicial la parte interesada, deberá presentar el reconocimiento de personería jurídica del juzgado, la autorización y el documento de la persona autorizada o el auto del juzgado donde se admite la demanda”.

Así mismo, en auto de fecha 13 de junio de 2022, el Despacho determinó “...*REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 23 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m., y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo de manera virtual la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, el día jueves 15 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m. Convocando para el efecto a las partes. Indicando a las mismas que de requerirlo pueden solicitar cita para que el Juzgado les preste a disposición uso de las herramientas tecnológicas puestas a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos, insistiéndoles a los apoderados judiciales en la necesidad de que aseguren la comparecencia de sus poderdantes...*”.

Sin embargo, nota el Juzgado, en un primer momento, que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con la carga que le corresponde en lo tocante a la cancelación de los emolumentos exigidos por la Alcaldía de Santiago de Cali para expedir el Certificado de Inscripción Catastral, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro y que contiene la información relativa a los linderos del bien objeto del presente proceso, por lo que se correrá traslado a la demandante de la respuesta dada por la Alcaldía de Cali y al mismo tiempo se le requerirá para que realice el pago del Certificado de Inscripción Catastral ya mencionado.

En un segundo momento, debe decir el Despacho que, verificada la agenda de diligencias judiciales, no es posible desarrollar la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 23 el día jueves 15 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m. toda vez que se presentan cruces con otras diligencias, por lo que se reprogramará la diligencia en cuestión para la fecha más cercana posible.

PRIMERO: CORRER TRASLADO ante la parte demandante de la respuesta ofrecida por la Alcaldía de Santiago de Cali y que reposa en el archivo No. 55 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que efectúe la cancelación de los emolumentos exigidos por la Alcaldía de Santiago de Cali para expedir el Certificado de Inscripción Catastral del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-364836, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro y que contiene la información relativa a los linderos del bien objeto del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que una vez le sea expedido el Certificado de Inscripción Catastral del bien identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-364836, el cual es expedido por la Subdirección de Catastro y que contiene la información relativa a los linderos del bien objeto del presente proceso, lo allegue al Despacho con el fin de dar continuidad al litigio.

CUARTO: REPROGRAMAR la audiencia de instrucción y juzgamiento fijada para el 15 de septiembre 2022 a las 2:00 p.m., y FIJAR como fecha y hora para efectos de llevar a cabo de manera virtual la audiencia contemplada en el artículo 373 del Código General del Proceso, el día viernes 16 de septiembre de 2022 a las 2:00 p.m. Convocando para el efecto a las partes. Indicando a las mismas que de requerirlo pueden solicitar cita para que el Juzgado les preste a disposición uso de las herramientas tecnológicas puestas a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos, insistiéndoles a los apoderados judiciales en la necesidad de que aseguren la comparecencia de sus poderdantes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 2842

76001 4003 030 2019-00569- 00

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
EJECUTANTE: EDIFICIO CALIALTO P.H
EJECUTADO: JOSÉ ADOLFO BRAVO CASTAÑEDA

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que precede, mediante el cual se solicita el aplazamiento de la diligencia programada para el 31 de agosto de 2022 a las 02: 00 p. m, se advierte la necesidad de reprogramar la fecha fijada para celebración de la audiencia de la que trata el artículo 372 del C.G.P.; razón por la cual, **RESUELVE:**

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia inicial de la que trata el artículo 372 del C.G.P., **FIJANDO** como nueva fecha el 15 de diciembre de 2022, a las 2:00 p.m., de manera virtual, y en ese entendido **CONVOCAR** para el efecto a las partes, teniendo en cuenta que en la misma se hace necesario interrogarlas oficiosamente.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes y apoderados para que suministren al despacho su correo electrónico para efectos de la remisión del link de conexión a la audiencia virtual, de no contar con los medios tecnológicos para el efecto deberán así informarlo con no menos de tres días hábiles de antelación a la fecha de la audiencia.

CUARTO: Por secretaría **COMUNICAR** esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, y adelantense de manera proactiva todas las gestiones pertinentes para coordinar la realización de la audiencia virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Auto de Sustanciación N° 2733
76001 4003 030 2018 00260 00¹**

Radicación: 760014003030- 2018-00260-00

Proceso: VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: MARITZA PARRA GONZÁLEZ

Demandados: DAVID GONZÁLEZ, ESTHER GONZÁLEZ, ADELFA GONZÁLEZ,
HEREDEROS DE ROSA MARÍA PEREA DE GONZÁLEZ Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS

Santiago de Cali, primero (01) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante el auto interlocutorio N° 1886, este Despacho entre otras cosas, ordenó a título de prueba de oficio, el recaudo como pruebas trasladadas de las actuaciones surtidas ante los Juzgados 1, 4 y 5 Civil del Circuito de Cali con el fin de que informen los trámites adelantados dentro de los procesos con radicación 2011-00266-00 tramitado ante el proceso 1 Civil del Circuito, 2008 -00423-00 ante el Juzgado 4 Civil del Circuito, 2010 -00131-00 ante el Juzgado 5 Civil del Circuito, y 2008 00-787-01 ante el Juzgado 4 Civil del Circuito -archivo 33-, por lo que efectuado en su totalidad el recaudo de dichas pruebas, a la luz del artículo 170 del C.G.P., se incorporará al plenario los documentos que reposan en el archivo 51, y se correrá traslado de las pruebas recaudadas a las partes por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto.

Por otro lado, en atención a que en la inspección judicial practicada al inmueble objeto de la litis el 7 de junio de 2022 -archivo 34-, se fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso el martes 23 de agosto de este año a las 2: 00 p.m., del es del caso poner de presente que se convierten en óbice para que tenga lugar la audiencia en mención el traslado de la prueba de oficio ordenado en el párrafo que antecede, y que la parte demandante haya retardado el cumplimiento de las ordenes dictadas mediante auto N° 1886 emitido el 9 de junio de 2022 -archivo 35- y ante su incumplimiento, reiterada a través del auto de sustanciación N°2616 del 11 de agosto de 2022 -archivo 48-, situaciones en virtud a la cuales se reprogramará la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el dieciséis (16) de noviembre del año en curso, a las 2:00 PM, convocando para el efecto a las partes y sus apoderados.

Finalmente se incorporará al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante que reposa en el archivo 53, y de las manifestaciones allí efectuadas así como de los documentos aportados, se correrá traslado a la parte demandada por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto.

Así las cosas, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los documentos que reposan en el archivo 51 y que aluden a las actuaciones surtidas ante el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cali dentro del proceso radicación 2011-00266-00.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes en la forma ordenada en el artículo 170 del C.G.P., de las pruebas recaudadas provenientes de los Juzgados 1, 4 y 5 Civil del Circuito de Cali, por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto.

TERCERO: REPROGRAMAR la realización de la audiencia de instrucción y juzgamiento para el dieciséis (16) de noviembre del año en curso, a las 2:00 PM convocando para el efecto a las partes y sus apoderados. Por secretaría comuníquese esta disposición a través del correo electrónico institucional del despacho, indicando de manera detallada las pautas para la realización de dicha diligencia a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura para dichos efectos.

CUARTO: INCORPORAR al expediente el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante que reposa en el archivo 53.

QUINTO: CORRER traslado a la parte demandada por el término de 3 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto de las manifestaciones y documentos que reposan en el archivo 53.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación N° 2939
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2017-00714-00¹

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUNDO ARCESIO MORALES

DEMANDADOS: MARÍA EUGENIA VALLEJO Y RONALD GEIDER PERDOMO

Santiago de Cali (V), primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El Juzgado 10 Civil del Circuito de esta ciudad inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio N° 747 de del 25 de marzo de 2022 por medio del cual se aclaró lo relativo al pago de depósitos judiciales atendiendo a los postulados de los artículos 25 y 325 del C.G.P..

En consecuencia, tenemos que el artículo 329 del C.G.P. prescribe:

“Artículo 329. Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

Puestas de este modo las cosas, el Juzgado Obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto interlocutorio N° 373 del 29 de julio de 2022 -archivo 85- a través del cual se inadmitió en razón a la cuantía, el recurso de apelación aquí interpuesto.

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior Jerárquico mediante auto interlocutorio N° 373 del 29 de julio de 2022 -archivo 85- a través del cual se inadmitió en razón a la cuantía, el recurso de apelación aquí interpuesto, tal y como lo ordena el artículo 329 del C.G.P..

Ejecutoriado este proveído, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ

